



PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

Resolución Gerencial N° 011 -2021-GRLL-GOB/PECH

Trujillo, **21 ENE. 2021**

VISTO: el Oficio N° 149-2020-GRLL-GOB/PECH-01-STPAD de fecha 18.11.2020, el cual contiene el Informe Legal N° 018-2020-GRLL-GOB/PECH-PCOR, de la misma fecha, relacionado con la prescripción de inicio de procedimiento sancionador, contenido en el Exp. N° 3747926;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 056-2020-GRLL-GOB/PECH de fecha 17.07.2020 se resuelve declarar la nulidad de Oficio de las Cartas N° 030, 031, 032, 033-2019-GRLL-GOB/PEH-06-OI-PAD-P todas de fecha 18.03.2019 que comunican el inicio del procedimiento administrativo sancionador, debiendo retrotraerse dicho procedimiento hasta la etapa de precalificación de la falta, conforme a los considerandos de la resolución gerencial. Asimismo, dispone la entrega del expediente administrativo que sustenta la resolución en calidad de préstamo a la secretaria técnica de procedimientos disciplinarios, a fin de dar cumplimiento a lo resuelto en la misma;

Que, con la Resolución Gerencial N° 098-2020-GRLL-GOB/PECH, la Gerencia declara que carece de objeto la petición de la Jefatura de la Oficina de Administración por cuanto la Nulidad de Oficio invocada ya fue resuelta mediante la Resolución Gerencial N° 056-2020-GRLL-GOB/PECH, Resuelve integrar el artículo Quinto a la Resolución Gerencial N° 056-2020-GRLL-GOB/PECH, y dispone que la Secretaría Técnica del PAD evalúe los hechos sub materia, tipifique debidamente las respectivas faltas y emita el correspondiente informe de Precalificación. Asimismo, efectúe el deslinde de responsabilidades por la nulidad de oficio declarada, en aplicación del inciso 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, la Secretaría Técnica teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución Gerencial N° 056-2020-GRLL-GOB/PECH, remite a Gerencia el Informe N° 018-2020-GRLL-GOB/PECH-04.PCOR, de fecha 18.11.2020, en el cual se evalúan los actuados administrativos a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la indicada resolución en el extremo de precalificar la falta del expediente administrativo, detalla los antecedentes:

1. A través del Oficio N° 121-2018-GRLL-GOB/PECH-02, de fecha 21.03.2018, el Órgano de Control Institucional remitió a la Gerencia el Informe de Alerta de Control N° 002-2018/OCI/0608-ALC, el mismo que comprende el siguiente hecho: "Diseño de los Perfiles de los Puestos de Ingeniero IV – Jefe de la División de Saneamiento Físico



Legal de la Subgerencia de Gestión de Tierras y del Abogado IV de la Oficina de Asesoría Jurídica, no cumplieron con las exigencias establecidas en la normativa aplicable regulada por SERVIR; de los cuales, además, el perfil de puesto de Ingeniero IV Jefe de la División de Saneamiento Físico Legal no se ajustó a la necesidad del puesto, afectando la mejora continua de la gestión de los recursos humanos de la Entidad y los principios que rigen el empleo público, tales como la probidad y ética pública.”

2. Con Informe Técnico N° 010-2019-GRLL-GOB/PECH-01-STPAD, de fecha 15.03.2019, se emite Informe de Precalificación identificando a ocho (08) servidores como presuntos responsables, de los cuales cuatro (04) ostentan la calidad de “servidores” y otros cuatro (04) la calidad de “funcionarios”; describe los hechos que configuran la presunta falta; identifica la norma jurídica presuntamente vulnerada; identifica la Órgano Instructor Competente; y recomienda el inicio de procedimiento administrativo disciplinario a los servidores que indica su informe.
3. Con Carta N° 030-2019-GRLL-GOB/PECH-06.OI-PAD.P, de fecha 18.03.2019, notificada el 20.03.2019, se comunicó al Sr. Jushtinn Vaisman Gonzales el inicio del procedimiento administrativo sancionador, imputándosele “...la falta administrativa disciplinaria relacionada a la negligencia en el desempeño de sus funciones, tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, pues quien a pesar de tener la calidad de Jefe de Unidad de Personal, tenía la obligación de brindar acompañamiento técnico para la elaboración del perfil del puesto del Ingeniero IV y revisar que el mismo se ajuste a lo establecido en la normatividad aplicable, correspondiéndole además, la aprobación del citado perfil, según lo dispuesto en el artículo 20 de la Directiva N° 001-2016-SERVIR/GDGSRH; sin embargo, dicha disposición no fue de estricto cumplimiento, que por lo contrario tramitó la contratación sin observación alguna, vulnerando no sólo la Directiva N° 001-2016-SERVIR/GDGSRH “Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles de Puestos MPP” aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 052-2016-SERVIR, sino también ha transgredido el principio de probidad y ética de la función pública tipificado en el numeral 6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Marco del Empleo Público, Ley 28175; ha transgredido el deber ético de responsabilidad tipificado en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, y finalmente ha transgredido el numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento Interno del Trabajo de la Entidad”.(sic).
4. Con Carta N° 031-2019-GRLL-GOB/PECH-06.OI-PAD.P, de fecha 18.03.2019, notificada el 20.03.2020 se comunica al Sr. Yoshio Fukuy Gavidia el inicio del procedimiento administrativo sancionador, imputándosele que “... se ha configurado la presunta falta administrativa disciplinaria relacionada a la negligencia en el desempeño de sus funciones tipificado en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, vulnerando no sólo la Directiva N° 001-2016-SERVIR/GDGSRH “Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles de Puestos MPP” aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 052-2016-SERVIR, sino también ha transgredido el principio de probidad y ética de la función pública tipificado en el numeral 6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Marco del Empleo Público, Ley 28175; ha transgredido el deber ético de responsabilidad tipificado en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley del Código de la Función Pública, y finalmente ha transgredido el numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento Interno del Trabajo de la Entidad”. (sic).



5. Con Carta N° 032-2019-GRLL-GOB/PECH-06.OI-PAD.P, de fecha 18.03.2019, notificada el 20.03.2019 se comunica a la Sra. Lucero Esmeralda Castillo Morales el inicio del procedimiento administrativo sancionador, imputándosele que "se ha configurado la falta administrativa disciplinaria relacionada a la negligencia en el desempeño de sus funciones tipificado en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, pues en calidad de Jefa de la Unidad de Personal no observó que el perfil del Ingeniero IV – Jefe de la División de Saneamiento Físico Legal haya sido elaborado conforme a la normativa regulada por SERVIR; sin embargo mediante proveído sin fecha, contenido en el Informe N° 076-GRLL-GOB/PECH-06.3-YFG, de fecha 05 de mayo del 2016 (*Informe mediante el cual se remitió el perfil del puesto de Ingeniero IV*), solicitó certificación presupuestal vulnerando no solo la Directiva N° 001-2016-SERVIR/GDGSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles de Puestos MPP" aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 052-2016-SERVIR, sino también ha transgredido el principio de probidad y ética de la función pública tipificado en el numeral 6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Marco del Empleo Público, Ley 28175; ha transgredido el deber ético de responsabilidad tipificado en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley del Código de la Función Pública, y finalmente ha transgredido el numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento Interno del Trabajo de la Entidad". (sic)
6. Con Carta N° 033-2019-GRLL-GOB/PECH-06.OI-PAD.P, de fecha 18.03.2019, notificada el 19.03.2019, se comunica a la Sra. María Elena Pérez Orbegoso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, imputándosele que "se ha configurado la falta administrativa disciplinaria relacionada a la negligencia en el desempeño de sus funciones tipificado en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, quien, a pesar de tener la calidad de Jefa de la Unidad de Personal tenía la obligación de brindar acompañamiento técnico para la elaboración del perfil del Puesto de Abogado y revisar que el mismo se ajuste a lo establecido en la normativa aplicable, correspondiéndole además la aprobación del citado perfil, según lo dispuesto en el artículo 20 de la Directiva N° 001-2016-SERVIR/GDGSRH; sin embargo, dicha disposición no fue de estricto cumplimiento, que por lo contrario tramitó la contratación sin observación alguna, vulnerando no solo la Directiva N° 001-2016-SERVIR/GDGSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles de Puestos MPP" aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 052-2016-SERVIR, sino también ha transgredido el principio de probidad y ética de la función pública tipificado en el numeral 6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Marco del Empleo Público, Ley 28175; ha transgredido el deber ético de responsabilidad tipificado en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, y finalmente ha transgredido el numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento Interno del Trabajo de la Entidad". (sic).
7. El Jefe de Administración en calidad de Órgano instructor se dirige a la Jefa de Unidad de Personal emitiendo los informes de instrucción N° 006, 007, 008 y 009-2019-GRLL-GOB/PECH-06-OI-PAD-OA, recomendando las sanciones a imponerse por la comisión de falta disciplinaria administrativa que habrían incurrido los servidores investigados, informándoseles del contenido del Informe de Instrucción y comunicándoles su derecho a informar oralmente de requerirlo.
8. A través de los Oficios N° 007, 008, 009 y 010-2020-GRLL-GOB/PECH-06.3-OS-PAD, de fecha 13.03.2020, la Jefa del Área de Personal en su calidad de Órgano Sancionador, se dirige a la Jefatura de Administración informando respecto al procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra los servidores investigados Sra. María Elena Pérez Orbegozo, Lucero Esmeralda Castillo Morales, Justtin Vaisman Gonzáles y



Yoshio Fukuy Gavidia, indicando que la Jefatura de Administración en su condición de Órgano Instructor, dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario atribuyéndoseles la comisión de la falta tipificada en la Ley N° 30057 y la Ley N° 28175, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Precisa que en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, señaló textualmente “Aplicación del régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios de las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma. Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética, o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario (...)”. Manifiesta que, de la norma citada, a partir de la vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, el legislador ha prohibido la imputación simultánea en un mismo procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley 30057 y de las normas previstas en la Ley N° 27815 para una misma conducta infractora. En tal sentido, si bien la entidad puede sancionar a la servidora investigada por las infracciones previstas en la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, aplicando las sanciones y normas procedimentales establecidas en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, no se encuentra facultada a instaurar procedimiento disciplinario aplicando de manera simultánea las faltas de ambos regímenes disciplinarios para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento disciplinario. Finalmente concluye que se habría incurrido en un vicio que acarrea la nulidad de las Cartas de Inicio de procedimiento administrativo sancionador a los investigados por infracción al debido procedimiento y recomienda declarar su nulidad y retrotraer el procedimiento administrativo al momento de precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica PAD.

9. A través del Oficio N° 104-2020-GRLL-GOB/PECH-06, de fecha 13.03.2020, el Jefe de la Oficina de Administración se dirige a la Gerencia formulando abstención en los procedimientos administrativos disciplinarios a que se refieren los Oficios N° 007-2020; 008-2020; 009-2020 y 0010-2020-GRLL-GOB/PECH-06.3-OS-PAD, sustentándose en el numeral 2 del artículo 99° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que prevé “si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiera manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración”. Por lo tanto, habiendo emitido pronunciamiento en calidad de Órgano Instructor en el procedimiento sancionador instaurado contra los citados señores, solicita a la Gerencia considerar su abstención.
10. La Gerencia a través de proveído recaídos en los documentos emitidos por la Oficina de Administración requiere opinión legal a la Oficina de Asesoría Jurídica, quien a través del Informe Legal N° 060-2020-GRLL-GOB/PECH-04-PMC de fecha 16.07.2020 opina que debe declararse la nulidad de las cartas de inicio de procedimiento administrativo sancionador.
11. Con Resolución Gerencial N° 056-2020-GRLL-GOB/PECH de fecha 17.07.2020, la Gerencia declara la Nulidad de oficio de las Cartas N° 030, 031,032 y 033-2019-GRLL-GOB/PECH-06.OI-PAD que inician procedimiento administrativo sancionador contra los servidores Justtin Vaisman Gonzáles, Yoshio Fukuy Gavidia, Lucero Esmeralda Castillo Morales y María Elena Pérez Orbeagozo y dispone se emita nuevo informe de precalificación por parte del Secretario Técnico.



Que, en relación al Análisis, dicho Informe refiere que respecto a la declaración de nulidad de los procedimientos administrativos disciplinarios el Servir se ha pronunciado a través del Informe técnico N° 875-2019-SERVIR-GPGSC de fecha 14.09.2019 señalando. "(...) En caso la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación en materia disciplinaria declare la nulidad de los actos del procedimiento administrativo disciplinario, se deberá retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con el emisión del nuevo acto que corresponda, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario". (Subrayado es nuestro);

Que, teniendo en cuenta lo concluido por el SERVIR, previamente al cumplimiento de lo dispuesto por la Gerencia en relación a la emisión del Informe de Precalificación, corresponde evaluarse el plazo de prescripción del presente expediente administrativo disciplinario. Los hechos a investigarse ocurrieron entre el 13.04 y el 27.09.2016, comunicados a la Gerencia del PECH por el Órgano de Control Institucional a través del Informe de Alerta de Control N° 002-2018/OCI/0608-ALC con Oficio N° 121-2018-GRLL-GOB/PECH-02 de fecha 22.03.2018 y puestos en conocimiento del área de personal el 05.04.2018;

Que, el Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley de Servicio Civil y su Reglamento;

Que, el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC ha señalado: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un {1} año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.";

Que, a través del Informe Técnico N° 935-2019- SERVIR-GPGSC de fecha 25.06.2019, la Gerente de Políticas Públicas de la Gestión de Servicio Civil emite opinión legal respecto a la aplicación de la suspensión del plazo de prescripción en el régimen disciplinario del servicio civil, concluyendo que:

- 3.1.- El marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción (3 años) o la fecha que tomó conocimiento la autoridad (1 año) y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción.
- 3.2.- Las entidades públicas no podrán computar el plazo de un (1) año - desde que tomó conocimiento sobre la falta el jefe de recursos humanos de la entidad - para prescribir la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario cuando ya hayan transcurrido los tres (3) años desde que se cometieron los hechos materia de infracción.
- 3.3.- En el marco del régimen disciplinario de la LSC, no se ha regulado la figura de la suspensión del plazo de prescripción de la acción del procedimiento disciplinario, por lo que se ha venido aplicando de forma supletoria, ante dicha ausencia de regulación, lo establecido en las disposiciones del TUO de la LPAG; sin perjuicio de que sean reguladas de manera especial por la citada LSC, observando las garantías administrativas correspondientes."



Que, el Tribunal Constitucional en el fundamento 10 de su sentencia contenida en el Exp. N° 7451-2005-PHC/TC, ha realizado una distinción entre la interrupción y suspensión del plazo: "(...) La interrupción y la suspensión del plazo se distinguen en el hecho de que producida la interrupción el plazo vuelve a contabilizarse. En cambio, la suspensión sólo detiene el cómputo del plazo y, superada la causal de suspensión, el plazo transcurrido se mantiene y se continúa contabilizando (...)". Ahora bien, teniendo en cuenta que el inicio de procedimiento administrativo disciplinario fue comunicado con las cartas N° Cartas N° 030, 031,032 y 033-2019-GRLL-GOB/PECH-06.OI-PAD a cada uno de los investigados y habiéndose declarado la nulidad de las mismas, el procedimiento administrativo disciplinario para su inicio se encontraba suspendido, el mismo que se activa desde el momento de su declaración efectuada con la Resolución Gerencial N° 056-2020-GRLL-GOB/PECH de fecha 17.07.2020 y notificada a los investigados con fecha 22.07.2020 conforme se verifica de los cargos de notificación adjuntados por el área de tramite documentario;



Que, En consecuencia, con la declaración de nulidad, el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se mantiene y debe seguir contabilizándose y teniendo en cuenta que el vencimiento de éste era el 05.04.2019 (nótese que el 05.04.2018 el área de personal tiene conocimiento de los hechos) y las cartas de inicio de procedimiento administrativo disciplinario fueron notificadas el 20.03.2019, el plazo para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo disciplinario vencería 15 días calendarios desde la fecha de su declaración de nulidad. Por lo que, al haber sido notificadas a los investigados con fecha el 22.07.2020, el plazo para comunicar el inicio del nuevo procedimiento administrativo venció el 06.08.2020, y el expediente fue remitido a Secretaria Técnica el 01.10.2020, cuando el plazo para el inicio del procedimiento ya había vencido. Por lo que, el expediente administrativo disciplinario por los hechos comunicados en la Alerta de Control N° 002-2018/OC/0608-ALC, han prescrito;



Que, estando a lo expuesto, es harto fácil advertir, que existe una marcada negligencia en el cumplimiento de funciones, la cual también ha sido esbozada en la Resolución Gerencial N° 056-2020-GRLL-GOB/PECH, es más en el Considerando Treinta y Tres se ha señalado que "...resulta evidente la infracción a la normativa contenida tanto en las cartas de inicio de procedimiento administrativo disciplinario como en el Informe de Instrucción emitido (sic)". Sin embargo, queda claro que la infracción normativa se advierte desde emitido el Informe Pre Calificación, razón por la cual la Gerencia resolvió retrotraer el procedimiento administrativo sancionador a dicha etapa; así como en la Resolución Gerencial N° 098-2020-GRLL-GOB/PECH;

Que, conforme se puede notar, existen indicios de responsabilidad disciplinaria, conforme así fue advertido en la Resolución Gerencial 056-2020-GRLL-GOB/PECH, integrada con la Resolución Gerencial 098-2020-GRLL-GOB/PECH, así como en la presente Resolución Gerencial; investigaciones que deberán estar a cargo del actual Secretario Técnico;

Estando a lo dispuesto en el TUO de la ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-PCM; en uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, modificada por Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR; y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la prescripción de la potestad disciplinaria para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los ex servidores Justin Vaisman Gonzáles, Yoshio Fukuy Gavidia, Lucero Esmeralda Castillo Morales y María Elena Pérez Orbezo, por la presunta falta que se le atribuye en el Expediente Administrativo N° 3747926.

SEGUNDO. - DISPONER que la Secretaría Técnica del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, conforme a sus competencias, proceda al deslinde de responsabilidad administrativa que corresponda ante la prescripción generada, sin perjuicio del deslinde de responsabilidades dispuesto mediante Resolución Gerencial N° 098-2020-GRLL-GOB/PECH.

TERCERO.- REMITIR el presente Expediente Administrativo N° 3747926 a la Secretaría Técnica y procedase al archivamiento de los presentes actuados, una vez culminadas las diligencias administrativas.

CUARTO.- Hacer de conocimiento la presente Resolución Gerencial a la Secretaría Técnica PAD; al Área de Personal, Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC; y al Gobierno Regional La Libertad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



ING. EDILBERTO NOE NIQUE ALARCON, PH.D.
Gerente



Sisgedo Doc. N° 6026408
Exp. N° 3747926



